

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se hace pública la ampliación de la Orden de adjudicación de las obras de construcción de edificio para Escuela Técnica de Aparejadores de Burgos.

Como ampliación a la Orden de 9 de septiembre último por la que se adjudicaban las obras de construcción de edificio para Escuela Técnica de Aparejadores de Burgos.

Este Ministerio ha dispuesto que el importe de contrata de las citadas obras, por un importe de 24.735.085,76 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se distribuye en la siguiente forma: para 1964, 96.837,93 pesetas con cargo al presupuesto de gastos del Departamento, y 4.934.908,16 pesetas, por partes iguales, con cargo a las aportaciones de la excelentísima Diputación Provincial de Burgos y el excelentísimo Ayuntamiento de aquella ciudad; para 1965, 2.960.944,90 pesetas con cargo a las aportaciones de las Corporaciones citadas, asimismo por partes iguales, y 3.285.185,60 pesetas con cargo al Presupuesto del Estado, y para 1966, pesetas 13.459.209,17, asimismo con cargo a los Presupuestos del Estado.

Lo que de Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1964.—El Director general, Pío García-Escudero

Sr. Director de la Escuela Técnica de Aparejadores de Burgos

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.» (ENTEL), y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 10 de septiembre último entre la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.» (ENTEL) y su personal; y

Resultando que, con fecha 18 de dicho mes de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en la norma 31, b), de las aprobadas en 23 de julio de 1958, en relación con lo que determina el artículo 17 de la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año, la Secretaría General de la Organización Sindical informa favorablemente el mencionado Convenio, que remite a este Ministerio, haciendo constar que las mejoras económicas en él contenidas no han de repercutir en los precios de los servicios que la empresa presta, extremo éste que consta también en el artículo noveno del Convenio;

Resultando que, sometido el texto del Convenio a informe de la Dirección General de Previsión, en el emitido por este Organismo se señala que en el artículo 32 de aquél, por el que se crea un «plus de Convenio», se advierte que se excluye el mismo del cómputo para indemnizaciones económicas del Seguro de Accidentes, en contradicción con lo establecido en el artículo 58 del texto refundido de la vigente Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, y en el noveno de la Orden de 27 de junio de 1963, y que asimismo en el artículo 55 se menciona un «seguro de grupo para socorro por fallecimiento», lo cual parece significar una prestación complementaria de la Seguridad Social, y que, estando excluida del ámbito de los Convenios Colectivos Sindicales la Seguridad Social, a tenor de lo que dispone el número 3 del artículo 6 del Decreto 56/1963, de 17 de enero, y desconocerse además las normas concretas por las que ha de regularse, se entiende impropio la constancia de dicha norma en el referido artículo;

Considerando que, de acuerdo con lo que establece el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, con relación a los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio de igual año, compete a este Centro directivo aprobar o no aprobar el Convenio sometido a su resolución, y que, según determina el artículo 23 del precitado Reglamento, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no se entenderá desaprobado un Convenio cuando la resolución de la autoridad laboral contenga rectificaciones de su texto para adaptarlo a las disposiciones legales de superior rango;

Considerando que los artículos 32 y 55 del Convenio contravienen lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, y noveno de la Orden ministerial de 27 de junio de 1963 y sexto, número tercero, del Decreto 56/1963, de 17 de enero, respectivamente, al excluirse en el primero del cómputo a efectos de las indemnizaciones económicas por accidentes de trabajo el «plus de Convenio que en él se crea y hacerse en el segundo referencia a la Seguridad Social, materia excluida del ámbito de los Convenios Colectivos, y que, en su virtud, conforme a lo que determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, procede se rectifiquen los mismos para

adaptarlos a las citadas disposiciones legales de superior rango;

Considerando que la interpretación de los Convenios Colectivos Sindicales corresponde a la autoridad laboral que los aprueba; su vigilancia, al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, y las acciones contenciosas, a la Magistratura de Trabajo, según establecen los artículos 26 y 28 del mencionado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los citados preceptos legales y demás de pertinente aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas ha acordado lo siguiente:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, suscrito en 10 de septiembre último entre la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.» (ENTEL) y su personal, entendiéndose rectificado su artículo 32 en el sentido de que ha de suprimirse en el mismo que el «plus de Convenio» no ha de repercutir en las indemnizaciones económicas por accidentes de trabajo, dado que dicha exclusión se opone a lo dispuesto por los artículos 58 del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, y noveno de la Orden ministerial de 27 de junio de 1963, y rectificándose asimismo el artículo 55, en el que ha de suprimirse la frase «seguro de grupo para socorro por fallecimiento», ya que, según lo dispuesto en el número 3 del artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, la Seguridad Social queda fuera del ámbito de los Convenios Colectivos Sindicales, a fin de adaptar uno y otro precepto a las vigentes disposiciones legales de rango superior precedentemente citadas.

2.º Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A., Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado c), de la Ley de 24 de abril de 1958, el ámbito es de Empresa.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Será de aplicación a todas las personas que, con sujeción al artículo sexto de la Ley de Contrato de Trabajo, tengan el carácter de trabajadores al servicio de la «Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A.», que denominaremos en lo sucesivo la ENTEL, en cualquiera de sus dependencias y centros de trabajo, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si le prestan su esfuerzo físico o de atención.

Art. 3.º *Personal excluido.*—Queda excluido de sus preceptos el personal que desempeñe funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, a los cuales se les haya conferido estos cargos, con expresa mención de su carácter directivo.

Por las especiales circunstancias que concurren, queda asimismo excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo el personal que la ENTEL tiene empleado en los territorios africanos de la Guineá.

Asimismo se excluyen aquellas otras personas que la ENTEL pueda contratar para la prestación discontinua de servicio de asesoramiento científico, técnico o consulta.

Art. 4.º *Revisión.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Convenio, habrán de respetarse las que están incluidas cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Podrán ser objeto de revisión las condiciones económicas pactadas en este Convenio cuando los índices de los costos de vida sufran un aumento del 10 por 100 respecto al existente en la fecha de aprobación del presente Convenio, según datos del Instituto Nacional de Estadística, siempre que haya transcurrido un año, como mínimo, de vigencia del Convenio.

Art. 5.º *Vigencia.*—El Convenio tendrá una duración de dos años, contando a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, se retrotraen los efectos económicos al 1 de abril de 1964.

Art. 6.º *Prórroga.*—El Convenio se prorrogará por años naturales de no existir solicitud en contrario y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la extinción de aquél.

Art. 7.º *Reglamentación de trabajo.*—Todo el personal, cualquiera que sea su categoría y funciones, continuará encuadrado como hasta ahora en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Radiocomunicación, de 24 de mayo de 1946, mientras no se promulgue una nueva Reglamentación propia para la ENTEL, y continuará obligado también a realizar todos los trabajos, sin exclusión, que le ordenen sus superiores dentro de los cometidos propios de su categoría profesional.

Art. 8.º *Comisión Mixta*.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de julio de 1958, se establece para la vigencia, interpretación y cumplimiento del Convenio una Comisión Mixta, formada por tres representantes designados por la Empresa y tres trabajadores que designe el Jurado de Empresa.

La Dirección de ENTEL y el Jurado aceptarán como decisión propia los acuerdos de la Comisión en materia de interpretación del presente Convenio y sin perjuicio de las atribuciones que las Leyes confieren a la autoridad laboral.

Art. 9.º *Repercusión en precios*.—Cada una de las partes hace constar expresamente que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del Convenio ni ninguna de ellas en particular determinará elevación de precios en los servicios de la ENTEL, a pesar del contenido de sus cláusulas económicas, ya que las tarifas de los servicios son fijadas por acuerdos internacionales o del Gobierno.

Art. 10. *Compensación*.—Cuanto mejoras económicas se establecen en el presente Convenio podrán producir la cancelación de aquellas que, con carácter voluntario, tuviese ya otorgada la ENTEL. Análogamente servirán para absorber las que pudiesen establecerse por disposiciones legales en el futuro, siempre que las contenidas en el presente Convenio sean superiores.

Art. 11. *Vinculación de las partes*.—El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

CAPTULO II

Régimen de trabajo

Art. 12. *Competencia y responsabilidad*.—La organización de trabajo en la ENTEL, dentro de las disposiciones legales y normas reglamentarias, es facultad exclusiva de la Dirección General de la Empresa, que responderá de su uso ante el Consejo de Administración y el Estado. La organización que la Dirección General acuerde y sus modificaciones será de aceptación obligatoria para todos los trabajadores de la Empresa.

Art. 13. *Jornada de trabajo*.—La jornada de trabajo para todo el personal de la Empresa será de cuarenta y dos horas semanales independientemente de la forma en que aquella se realice.

Art. 14. *Jornada continuada*.—Se establece una jornada continuada de verano desde las ocho a las quince horas en el período comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre, a excepción de aquel personal que por la índole de sus trabajos tenga fijado horario distinto.

CAPTULO III

Clasificación del personal

Art. 15. *Principios generales*.—Las denominaciones consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorías enumeradas si las necesidades y volumen del centro de trabajo no lo requieren.

Art. 16. *Alcance de los cometidos*.—Los cometidos asignados a cada categoría en los artículos siguientes y las definiciones se formulan con carácter enunciativo, pero no limitativo o exclusivo, pues todo empleado de la ENTEL tiene obligación de realizar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, incluso en los de inferior categoría quienes estén comprendidos en otra superior, siempre que lo exijan las necesidades y circunstancias del servicio.

Cuando algún empleado realice durante dos meses y con carácter interino trabajos de categoría superior a la suya, en sustitución de otro empleado, bien por ausencia o por vacantes, percibirá al cumplirse ese plazo la diferencia entre el sueldo de esa categoría superior que ocupe y la que ostenta en propiedad. Al transcurrir seis meses en esa situación volverá a su categoría y retribución anterior o ascenderá definitivamente si le corresponde, según lo dispuesto para el régimen de ascensos.

Art. 17. *Grupos profesionales*.—El personal de la ENTEL se clasificará en los siguientes grupos:

- I.—Grupo Técnico.
- II.—Grupo Administrativo.
- III.—Grupo Operadores.
- IV.—Grupo profesional o de oficio.
- V.—Grupo subalterno.

Art. 18. *Categorías*.—Los grupos enumerados comprenderán las siguientes categorías:

GRUPO I.—TÉCNICO

Ingeniero, Arquitecto y Licenciado.
Ayudante Técnico Jefe.
Ayudante Técnico.
Ayudante de Tráfico Jefe.
Ayudante de Tráfico.
Ayudante Técnico Sanitario.
Radiotelegrafista.

Telegrafista (categoría declarada a extinguir)
Delineante proyectista.
Delineante
Radiotelefonista

En este mismo grupo quedan encuadradas las categorías procedentes de la rama de Cables que se citan y que se declaran a extinguir.

Ayudante Técnico Jefe.
Ayudante Técnico.
Ayudante de Tráfico.

GRUPO II.—ADMINISTRATIVOS

Jefe de Sección.
Jefe de Negociado.
Oficial.
Auxiliar.
Aspirante.

GRUPO III.—OPERADORES

Operador de cable (categoría declarada a extinguir).
Auxiliar de tráfico.

GRUPO IV.—PROFESIONALES O DE OFICIO

Maestro de Taller.
Mecánico electricista de primera.
Mecánico electricista de segunda.
Empalmador.
Celador.
Vigilante.
Mecánico conductor de primera.
Mecánico conductor de segunda.
Oficial de oficios varios.
Especialista.
Peón.
Aprendiz de mecánico electricista.

GRUPO V.—SUBALTERNOS

Conserje.
Cobrador.
Ordenanza.
Guarda y Sereno
Portero.
Repartidor motorista.
Repartidor o Botones.
Limpiadora.

Art. 19. *Definiciones y funciones*.—Las definiciones y funciones de las distintas categorías enumeradas en el artículo 18 son las que a continuación se indican:

GRUPO I.—TÉCNICOS

a) *Ingeniero, Arquitecto y Licenciado*.—Es el que en posesión del título correspondiente realiza funciones propias de su profesión.

b) *Ayudante Técnico Jefe*.—Es el empleado que en posesión del título de Radiotelegrafista u otro de Escuela Técnica adecuada, y previa demostración de los conocimientos exigidos por la Empresa, está en condiciones de desempeñar los puestos de Jefe de Estación o Centros emisores o receptores, a las órdenes de un Ingeniero o, siguiendo las instrucciones de éste, dirigir y realizar trabajos de montajes de todas clases y de conservación y reparación de instalaciones y equipos. Redactará y comprobará los programas de ejecución de las rutinas de entretenimiento de las instalaciones y equipos a su cargo. Llevará el control del funcionamiento y trabajos de los talleres de su dependencia, la vigilancia y utilización del material y el control de los gastos de la Estación o Centro cuya jefatura ostente. Redactará los presupuestos parciales de los trabajos que hayan de realizarse. Responderá de la disciplina y distribución del trabajo entre el personal a sus órdenes, confeccionará los inventarios de material y llevará la documentación derivada de su cargo.

c) *Ayudante Técnico*.—El empleado que en posesión de título de Radiotelegrafista u otro de Escuela Técnica adecuada, previa demostración de los conocimientos exigidos por la Empresa, está capacitado para desempeñar, a las órdenes de un Ingeniero o de un Ayudante Técnico Jefe, los servicios técnicos que se le encomienden, y en particular los de conservación y entretenimiento de instalaciones y equipos técnicos, como así su montaje y desmontaje. Cuando esta función sea importante y habitual, serán auxiliados en los casos necesarios por personal de mecánicos electricistas.

d) *Ayudante de Tráfico Jefe*.—Es el empleado considerado por la Empresa apto para desempeñar las Jefaturas de Centrales importantes, Jefes de oficinas mixtas o de un grupo de servicios, así como el de Estaciones que abarquen las modalidades generales de la explotación, tráfico, técnica y administrativa, pudiendo ser la jefatura máxima en localidades donde lo aconseje la importancia de las actividades de la Empresa y el inmediato inferior al cargo de Delegado donde éste exista.

e) *Ayudante de Tráfico*.—El empleado que, previa demostración de las condiciones exigidas por la Empresa, puede desem-

peñar los puestos de Jefe de Central, Jefe de Servicio en las centrales y demás cargos semejantes, sin que la circunstancia de ocupar el puesto de trabajo de «Jefe de Servicio» otorgue el derecho a esta categoría.

f) *Ayudante Técnico Sanitario*.—Es el empleado que en posesión del título oficial correspondiente, presta de forma habitual los servicios de su profesión.

g) *Radiotelegrafista*.—Es el empleado técnico que en posesión del título de Radiotelegrafista o equivalente, expedido por Escuela oficial, y previa demostración de los conocimientos exigidos por la Empresa, después del período de formación complementaria y del de prácticas correspondientes en la Empresa, está en condiciones de desempeñar los puestos de operaciones costeras de Telegrafía, Encargado de Estaciones costeras principales de Radiotelefonía y Centros de emisión y recepción, así como las labores de auxilio circunstancial en las de conservación y entretenimiento.

Cuando presten servicio en la sala de tráfico tendrán la obligación de realizar las operaciones inherentes a esto.

h) *Delineante-proyectista*.—Es el empleado que con los conocimientos necesarios de cálculo, geometría, trigonometría, topografía, junto con los más completos de la técnica de la composición y del dibujo y proyectista, así como del dibujo artístico más los conocimientos generales exigidos por la Empresa y previa la realización satisfactoria de las pruebas exigidas también por la misma, bajo las instrucciones generales de un Ingeniero y con iniciativa propia, pueden hacer replanteos, levantar planos de todas clases, acotados de conjunto y de detalle, y en particular los topográficos, de edificios, realizar maquetas, perspectivas, despieces de máquinas, cambios de escalas, esquemas, cubriciones, evaluación de áreas, rotulaciones de diversas clases. Es capaz de llevar el control de la Sección de Dibujo del Departamento Técnico, organizando el fichero y archivo de planos y distribuyendo el trabajo entre el personal de delineantes de inferior categoría a sus órdenes.

i) *Delineante*.—Es el empleado que con los conocimientos necesarios de geometría y dibujo, más los generales exigidos por la Empresa, y previa la realización satisfactoria de las pruebas establecidas por la misma y a las órdenes de un Ingeniero, Ayudante Técnico o Delineante Proyectista, levanta planos de edificios, terrenos y maquinaria con cambios de escalas. Realiza esquemas y planos, bien calcándolos o poniendo en limpio los borradores que se le suministren, agrupando adecuadamente sus elementos. Hacer rotulaciones, copias de planos manual y mecánicamente, rellena fichas y lleva el archivo de planos.

j) *Radiotelefonista*.—El empleado que en posesión de este título o equivalente, expedido por la Escuela oficial, y previa demostración de los conocimientos exigidos por la Empresa para el ingreso, así como el período de prácticas correspondiente en la misma, está en condiciones de prestar servicio en Estaciones Radiotelefónicas.

Cuando por cualquier circunstancia tenga que estar al frente de la Estación vendrá obligado a llevar la documentación administrativa que corresponda.

GRUPO II.—ADMINISTRATIVOS

a) *Jefe de Sección*.—Es el empleado que, provisto o no de poder, llevar la responsabilidad directa de una o más Secciones, estando encargado de señalar orientaciones y distribuir el trabajo.

b) *Jefe de Negociado*.—El que con los conocimientos exigidos por la Empresa asume, bajo la dependencia directa o indirecta de sus superiores, el mando de un sector de actividades de tipo administrativo, realizando trabajos sometidos a su iniciativa y responsabilidad, tales como Cajero de Centrales Importantes, segundos Jefes en las Secciones en que los haya, Encargados de la redacción de documentos importantes. Revisión de partes de movimientos de fondos. Entradas y salidas de Almacén. Redacción de asientos importantes de Contabilidad. Formación y composición de tasas. Confección y composición de tarifas, interpretando las tablas oficiales de la Oficina Internacional. Confección de balances e inventarios.

c) *Oficial*.—Es el empleado que poseyendo o no título y previa demostración de los conocimientos administrativos que la Empresa exige se halla capacitado para desempeñar, a las órdenes de un Jefe, los servicios administrativos que se le encomienden en cualquier departamento o servicio de la Empresa.

Deberá realizar los trabajos que, a título informativo, se reseñan a continuación:

Contabilidad general con todo su desarrollo. Libros auxiliares, Libros oficiales. Balances. Máquinas contables.

Cuentas corrientes de todas clases, incluso con interés. Cuentas con delegaciones, centros y estaciones.

Codificación. Cuentas de tráfico con administraciones y corresponsales. Desglose del tráfico y distribución de tasas para la confección de cuentas. Revisión de tickets y carpetas. Revisión de cuentas, tasas y liquidaciones.

Reglamento que afecta a los servicios de Telecomunicaciones (conocimientos y aplicaciones). Reclamaciones y expedientes para el reembolso de tasas. Estadísticas. Máquinas I. B. M. Nomenclátor de estaciones fijas y móviles (manejo).

Facturación y operaciones anexas.

Haberes: preparación y confección de nóminas. Seguridad social (liquidación y trámites). Libros de matriculas. Liquidacio-

nes de impuestos en general. Reglamentación laboral. Expedientes personales. Almacenes: libros registro y partes de entradas y salidas. Amortizaciones. Valoraciones. Inventarios. Créditos documentarios y tramitación de las importaciones y exportaciones. Divisas (cambios). Telefonía y armadores (documentos relativos a estos servicios). Viviendas (administración de las mismas). Seguros en general.

Mientras no sea posible su sustitución por la escala de Auxiliares de tráfico, a quienes están atribuidos estos cometidos, prestarán también el trabajo de:

Atención de ventanillas y teléfonos para admisión y curso de telegramas, con sus trabajos anexos.

Organización de archivos de documentos y sus índices. Correspondencia de redacción corriente o restringida a las instrucciones de sus Jefes. Documentos más importantes del tráfico comercial. Ficheros (organización y utilización). Libros de actas. Informes. Libros registro. Libros copiadores.

Cajeros en estaciones de escasa importancia. Auxiliares de Caja en oficinas principales.

Trabajos de Secretarías.

Taquigrafía (especialización).

Incidencias en el servicio de indole administrativo. Gestiones que se les encomienden y entrega de documentos o dinero en oficinas u organismos en aquellos casos que se precise un Oficial por la indole del asunto.

El Oficial administrativo deberá conocer alguno o todos los trabajos enumerados anteriormente, bien por su iniciativa, práctica en los que tiene encomendados o por los medios de capacitación que le ofrezca la Empresa.

d) *Auxiliar*.—Es el empleado mayor de dieciocho años que siguiendo las instrucciones de su Jefe ejecuta en cualquier Departamento o Servicio de la Empresa los trabajos elementales que se le encomienden, tales como:

Mecanografía. Manejo de máquinas sumadoras. Manejo de máquinas calculadoras. Máquinas de facturación. Máquinas estampadoras e impresoras. Prensas de copiar. Multicopistas. Ficheros y archivadoras (utilización de copias y fichas).

Clasificación de tickets, telegramas y otros documentos. Revisión y cálculos elementales en telegramas, facturas, cuentas y liquidaciones. Revisión de datos facilitados por el control de entrada y salida de personal. Anotaciones en registros y trabajos auxiliares en archivos. Confección de resúmenes, estados, carpetas, facturas, recibos, pedidos de material y vales de almacén.

Transcribir anotaciones a libros y cuentas auxiliares en todos los servicios. Reintegro de documentos cuando lo exijan las disposiciones vigentes.

Copias de nóminas y trabajos auxiliares relacionados con su confección.

Gestiones que se le encomienden dentro o fuera de los centros de trabajo, tales como presentación y retirada de documentos en Departamentos y Organismos oficiales, clientes, proveedores y corresponsales; atención de centralillas telefónicas.

Y en general realizará cualquier función auxiliar inherente a toda actividad administrativa.

e) *Aspirante*.—Es el empleado menor de dieciocho años que sin iniciativa personal dedicase a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas relacionadas con ellas, incluyendo los encargos a realizar dentro o fuera de las oficinas.

GRUPO III.—OPERADORES

a) *Operadores de cable*.—Por declararse a extinguir esta categoría, se mantienen hasta ahora las funciones y puestos de trabajo de la misma.

b) *Auxiliar de tráfico*.—Es el empleado mayor de dieciocho años que con los conocimientos exigidos por la Empresa y superando el período de prácticas correspondientes ocupa y realiza los puestos y funciones que se especifican a continuación:

1. En circuitos: Atender cualquier circuito y en cualquier sistema, tanto nacional como internacional, enlaces con la administración y abonados al «Telex».

Recepción en cinta registrada (ondulador, recorder, etc.) sobre máquina de escribir.

Perforación en cinta, pegando y cortando ésta sobre cualquier tipo de perforadora.

Recepción en teletipo de cinta, cortando y pegando ésta sobre las cuartillas destinadas al efecto, comprobando el número de palabras y solicitando rectificación de las que aparezcan equivocadas o dudosas.

Si el funcionamiento se realiza sobre teletipo de página su atención será tanto en transmisión como en recepción a las normas fijadas por el CCITTF-12, llamando la atención del colateral si no las observase.

Conservar en los telegramas las horas de transmisión y recepción.

Confeccionará los RQS y BQS.

Ordenará y revisará periódicamente todo el tráfico expedido siendo responsable de cualquier extravío.

También será función suya el arrollamiento y cierre de la cinta de transmisión, para su conservación y archivo, consignando en la banda de cierre el circuito, la fecha y la hora de su terminación.

Deberá realizar la colocación de rollos en los aparatos transmisores o receptores. Sacará copias de los telegramas cuando se precise.

2. **Clasificación y rutado:** Comprende la distribución y ordenación del tráfico, según el encausamiento a seguir. Manejo de nomenclador de todas clases. Encasillamiento y anotación en las carpetas de rutado. Consignación (a mano o con numerador) del material de transmisión correspondiente. Realización de todas las funciones de control que la organización exija. Extender los bonos RP o Taxe a percevoir. Manejo de tubos neumáticos.

3. **Ventanillas:** Comprende la tasación y curso de los telegramas recibidos del público o por «Telex» o por otro sistema cualquiera, así como su anotación en carpetas y enviados por tubo neumático. Cambios de moneda extranjera.

4. **Incidencias:** Comprende la recogida del tráfico para su ordenación y archivo. Búsqueda de telegrama, causa de la incidencia para su tramitación y resolución, confeccionando los correspondientes servicios y su anotación en carpetas.

Deberá atender por teléfono o personalmente cualquier aclaración, rectificación o información que soliciten los expedidores o destinatarios referente al servicio telegráfico.

5. **Teléfonos y cierre:** Comprende las funciones de adelanto y recepción de telegramas por teléfono y «Telex». Cierres de los telegramas, anotaciones y entrega a los repartidores. Realización de todas las funciones de control que la organización exija.

Igualmente podrá desempeñar cualquier puesto que pueda crearse con motivo de la implantación de nuevos métodos de manipulación, de acuerdo con las necesidades del tráfico, fijándose en su día las funciones a realizar.

GRUPO IV.—PROFESIONALES O DE OFICIO

a) **Maestro de Taller.**—Será el empleado que con la categoría de Mecánico electricista de primera y sin perjuicio de cumplir su cometido como tal, cumpliendo también los requisitos que la Empresa juzgue convenientes, sea designado por la misma y esté en condiciones, bajo la supervisión del Jefe técnico de que dependa, de tener a su cargo la organización y el funcionamiento del taller, la disciplina y reparto de trabajo entre el personal del mismo y la comprobación y responsabilidad de los trabajos efectuados en el taller y de aquellos otros que a él o al personal a sus órdenes se les encomiende. Será responsable de la rigurosa ejecución de las rutinas de entretenimiento de todos aquellos aparatos encomendados al taller, comprobando la correcta redacción de las fichas de reparación y el historial de los aparatos. Vigilará y será responsable de la conservación y correcta utilización de máquinas y herramientas, así como de la existencia y aprovechamiento del material de repuesto que tenga a su disposición. Podrá ser utilizado para la ejecución de todos aquellos trabajos para los que, de acuerdo con su capacidad, sea solicitado por sus Jefes. Existirá únicamente en aquellos centros en que por su importancia lo juzgue necesario la Empresa.

b) **Mecánico electricista de primera.**—Es el que con conocimientos amplios de mecánica y electricidad, más los generales exigidos por la Empresa, y previa realización satisfactoria de las pruebas exigidas también por la misma, maneja perfectamente las herramientas, máquinas del taller, estando en condiciones de construir piezas de repuesto si fuese necesario. Tendrá un conocimiento completo de las instalaciones eléctricas y grupos electrogénos de sus centros de trabajo, así como de la totalidad de los aparatos telegráficos del mismo, estando en condiciones de desmontarlos totalmente, asegurando su correcto montaje, regulación y funcionamiento, pudiendo localizar y reparar en los mismos cualquier avería de tipo mecánico o eléctrico.

Efectuará personalmente las rutinas de entretenimiento de aquellos aparatos que le sean encargados por sus Jefes técnicos o Maestro de taller, si lo hubiera; auxiliará a los mismos en los trabajos de conservación y reparación de toda clase de aparatos, equipos e instalaciones, llevando su registro y el historial correspondiente. Asimismo está capacitado para leer e interpretar planos y esquemas de instalaciones de máquinas eléctricas y de sus elementos auxiliares.

c) **Mecánico electricista de segunda.**—Es el empleado que con conocimientos de mecánica y electricidad necesarios, más los generales exigidos por la Empresa, y previa realización satisfactoria de las pruebas que estime la misma, conoce el funcionamiento de los equipos telegráficos. Está en condiciones de montar, conservar y reparar baterías de acumuladores, motores y generadores de corriente continua y alterna, transformadores, reguladores y estabilizadores de tensión. Deberá realizar bobinados, soldaduras, trabajos de fragua, conexiónados, cableados. Sabrá construir e instalar y manejar cuadros eléctricos, poner en marcha, atender y regular grupos electrogénos, manejar máquinas herramientas para construcción de piezas sencillas, comprobar el funcionamiento y efectuar ajustes y regulaciones de aparatos telegráficos, así como realizar pequeñas reparaciones de los mismos. Auxiliará a los Mecánicos electricistas de superior categoría, así como a los Ayudantes técnicos, en las operaciones de conservación de toda clase de aparatos y equipos, pudiendo ser utilizado, bajo instrucciones precisas, en funciones de vigilancia de equipos y de ayuda a los Operadores técnicos de las estaciones. Realizará las operaciones mecánicas de levantamiento y apeo de mástiles para antenas, así como las de montaje, conservación y reparación de las mismas. Participará en los trabajos de nuevas instalaciones y montajes para los que se le solicite, y en caso

necesario colaborará con los Empalmadores y Celadores en los trabajos encomendados a los mismos.

Estará en condiciones de interpretar planos y esquemas sencillos.

d) **Empalmador.**—Operario que poseyendo conocimientos técnicos y prácticos sobre líneas de todas clases, y habiendo realizado satisfactoriamente las pruebas exigidas por la Empresa, además de los trabajos encomendados a los Celadores, se dedica especialmente al empalme de cables con el conocimiento práctico de la técnica de conexiónado y cableado. Auxiliará a los técnicos en las pruebas de circuitos en las mediciones y localización de averías. Podrá ser utilizado en el conexiónado y cableado de las instalaciones, y estará en condiciones de interpretar esquemas de montaje y hacer medidas elementales.

e) **Celador.**—Operario que con conocimientos prácticos, técnicos y elementales, y los generales de instrucción primaria, que habiendo realizado satisfactoriamente las pruebas exigidas por la Empresa, y bajo las órdenes de técnicos, ejecuta las operaciones de construcción y conservación, reparación y vigilancia de líneas, con todas sus operaciones preparatorias, accesorias y complementarias. Auxiliará a los Empalmadores en sus funciones características. Participará también, en la medida que corresponda a su cometido, en trabajos de instalación y desmontaje de antenas. Estará en condiciones de redactar partes de trabajo.

f) **Vigilante.**—El operario mayor de dieciocho años que posea los conocimientos requeridos para la vigilancia y pequeñas reparaciones de máquinas y cuadros, y por lo tanto presta sus servicios de atención en las estaciones o centrales.

g) **Mecánico conductor de primera.**—Es el empleado quien provisto del adecuado permiso de conducir, y que con total dominio de la mecánica y electricidad de los vehículos mecánicos suficientemente probado, realiza toda clase de reparaciones y conservación de los mismos cuando se presentan las averías o cuando no tengan otro trabajo de conductor a efectuar.

La misión de este empleado no estará exclusivamente limitada a la conducción, entretenimiento y reparación de los vehículos a su cargo. Si su trabajo habitual en esta labor no absorbe la jornada que le corresponda, está obligado a realizar otros cometidos o trabajos de Mecánico.

h) **Mecánico conductor de segunda.**—Será quien provisto del adecuado permiso de conducir, y con los conocimientos teórico-prácticos debidos, conduce vehículos de tracción mecánica y cuida de su funcionamiento y su normal conservación, tanto si son vehículos de turismo como de carga, dirigiendo y colaborando en este último caso en la carga y descarga.

La misión de este empleado no estará exclusivamente limitada a la conducción, entretenimiento y reparaciones de los vehículos a su cargo. Si su trabajo habitual en esta labor no absorbe la jornada que le corresponda está obligado a realizar otros cometidos o trabajos de Mecánico.

i) **Oficial de oficios varios.**—Es el trabajador que poseyendo los conocimientos y habilidad precisos puede efectuar por sí mismo los trabajos ordinarios de su oficio, así como los auxiliares y complementarios.

j) **Especialista.**—Es el empleado mayor de dieciocho años que sin iniciativa propia realiza trabajos elementales y en general puramente mecánicos.

Esta categoría se declara a extinguir.

k) **Peón.**—Es el trabajador mayor de dieciocho años encargado de ejecutar labores para cuya realización se requiere únicamente la aportación de un esfuerzo físico y de atención, sin la exigencia de práctica operatoria para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

l) **Aprendiz de mecánico electricista.**—Es el que con título o diploma adecuado de Escuela Profesional o de Trabajo, de la Organización Sindical o del Estado, más los conocimientos generales exigidos por la Empresa, y previa la realización satisfactoria de las pruebas estimadas por la misma, con la firma del contrato especial correspondiente ayuda a los Mecánicos electricistas o auxilia a los Ayudantes técnicos en sus misiones, y bajo la dirección de los mismos se dedica principalmente a la limpieza y engrase de aparatos, recados de taller y a funciones de vigilancia de equipos bajo instrucciones previas y concretas. En general, bajo supervisión superior, realiza aquellos trabajos y prácticas que contribuyen a su perfeccionamiento profesional para facilitar su posible y futura promoción a categoría superior con motivo de vacantes y previo examen. Su período de aprendizaje será de un año, que podrá reducirse a seis meses si así lo considerase necesario la Empresa.

En defecto de aspirantes titulados o diplomados de Escuela Profesional o de Trabajo, la Empresa podrá concertar contratos especiales de aprendizaje con menores de dieciocho años que habiéndolo solicitado y cumpliendo los requisitos de carácter general y realizando satisfactoriamente las pruebas establecidas pasen a ocupar la categoría de Aprendices, en cuyo caso la duración del aprendizaje será de cuatro años, que podrá ser reducido si en el intervalo el interesado adquiriese el título o diploma correspondiente.

Ambas partes contratantes, Empresa y Aprendices, no podrán rescindir el contrato de aprendizaje una vez transcurrido el período de prueba nada más que por las causas consignadas en la Ley de Contrato de Trabajo.

No se considerará rescindido el contrato de aprendizaje por el hecho de incorporarse el Aprendiz al servicio militar.

En este caso dicho contrato sufrirá una interrupción, que se reanudará al reintegrarse en su puesto de trabajo una vez cumplido el compromiso militar.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de operario cualificado podrá optar, caso de no existir vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa. En el primer caso su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que corresponda a su ascenso.

GRUPO V.—SUBALTERNOS

a) *Conserje*.—Es el subalterno que, dependiendo directamente en sus funciones del Departamento o Servicio que la Empresa designe, y que al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones y Mujeres de la limpieza, cuida de la disciplina y vigilancia de los mismos, así como del ornato y conservación de las distintas dependencias de la Empresa.

Podrá realizar cualquier trabajo que pueda encargársele a los Ordenanzas.

Además llevará el control y anotaciones del correo y encargos de distribución a mano.

b) *Cobrador*.—Es el subalterno que realiza dentro o fuera de las oficinas, como misión principal y habitual, todo género de cobros y pagos, así como también el movimiento de fondos que le encomienden, y las labores propias auxiliares que todo ello lleve consigo. También podrá realizar cualquier otro trabajo apropiado a la labor profesional de esta categoría, simultaneándolo o no con el cobro.

Los servicios de gestión en la calle podrán hacerse, estando en posesión del permiso de conducir correspondiente y la expresa designación por parte de la Empresa, utilizando motocicleta.

c) *Ordenanza*.—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consista en la vigilancia y atención de los locales y dependencias de la Empresa hacer recados, franqueos de correspondencia, realizar encargos que se le encomienden entre uno y otro Departamento, dentro y fuera de los locales de la Empresa.

Tendrán el cuidado de la calefacción y la manipulación y transporte de paquetes y, en general, los trabajos análogos elementales que puedan ser ordenados por sus Jefes.

En aquellos Centros de trabajo que por su importancia no requieran la existencia de telefonista, la centralilla telefónica podrá estar a cargo de este personal subalterno, sin que por tal circunstancia pueda nezararse a la prestación de las funciones citadas y que le son peculiares.

d) *Guarda y Sereno*.—Son los empleados subalternos que realizan funciones de vigilancia y custodia en las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio de la misión que le está asignada. Realizan sus funciones de día los Guardas y de noche los Serenos.

e) *Portero*.—Es el subalterno que, de acuerdo con las disposiciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos a los Centros y locales de la Empresa realizando funciones de custodia y vigilancia.

f) *Repartidor-motorista*.—Es el empleado subalterno mayor de dieciocho años que, en posesión del permiso de conducir correspondiente, realiza labores de reparto y recados, haciendo uso para ello de motocicleta propiedad de la Empresa.

Cuando no tenga labor específica de Repartidor-motorista podrá ser empleado en otros cometidos subalternos.

g) *Repartidor o Botones*.—Son los subalternos que en bicicleta o a pie realizan labores de reparto y recados dentro o fuera del local a que estén adscritos.

Asimismo podrán realizar en todos los servicios las funciones de recogida, entrea y preparación para la entrega de correspondencia, telegramas y confirmaciones. También podrán prestar atención y cuidado de ascensores y montacargas cuando les sea permitido por su edad.

h) *Limpiadora*.—Es el empleado subalterno femenino dedicado a las labores de la limpieza y conservación de la misma en las distintas dependencias de los Centros de trabajo de la Empresa.

CAPITULO IV

Ingresos, períodos de prueba, ascensos

Art. 20. *Ingresos*.—La admisión del personal de la ENTEL se realizará en cada uno de los Grupos profesionales de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación y conforme a las normas del presente Convenio.

Art. 21. *Selección*.—De entre las solicitudes que posea la Empresa, ésta seleccionará libremente los que hayan de ser sometidos a los exámenes correspondientes, cuyo resultado, juntamente con el cumplimiento a satisfacción de las demás condiciones generales, han de decidir el ingreso.

Art. 22. *Períodos de prueba*.—En todo caso los ingresos se considerarán hechos a título de prueba, variable según la índole de los puestos a cubrir, que no podrá exceder de los períodos que se señalan en la siguiente escala:

- 1) Personal técnico: Seis meses
- 2) Personal administrativo: Tres meses.
- 3) Personal de operadores: Tres meses.
- 4) Personal profesional o de oficio: Tres meses.
- 5) Personal subalterno: Tres meses.

Art. 23. *Situación durante el período de prueba*.—Durante el período de prueba, tanto el empleado como la ENTEL podrán respectivamente desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Transcurrido el período de prueba, el trabajador ingresará en la Empresa de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato efectuado.

El período de prueba citado en el artículo anterior no es de carácter obligatorio y la ENTEL podrá en consecuencia proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 24. *Ascensos*.—Las vacantes que se produzcan en la plantilla de Empresa o en los puestos que se hayan de cubrir por aumento en las respectivas categorías habrán de proveerse necesariamente por concurso-oposición, con la excepción de las siguientes categorías que continuarán siendo de libre elección de la Empresa:

Jefes de Sección.
Ayudantes de Tráfico Jefes.
Maestros de Taller.
Cobradores
Conserjes.
Guardas.
Serenos-Porteros.

Art. 25. *Pruebas de aptitud*.—Para juzgar las distintas pruebas del concurso-oposición se constituirá un Tribunal, que estará compuesto por dos representantes designados por el Jurado de Empresa de entre una terna propuesta por la Empresa, perteneciente a la misma o superior categoría y grupo del de las vacantes a cubrir.

El Tribunal estará presidido por un representante que la Dirección de ENTEL designe.

Art. 26. *Vacantes grupo técnico*:

a) *Ayudantes Técnicos Jefes*.—Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por concurso-oposición, con preferencia entre los Ayudantes Técnicos que lleven por lo menos dos años de servicio como tales en la Empresa o entre Ayudantes y Peritos de Escuela Técnica adecuada, pertenecientes a la Empresa.

En el caso de no existir aspirante que cumpla los requisitos y supere las pruebas y condiciones requeridas, la Empresa libremente podrá designar persona que considere capacitada para desempeñar la categoría.

b) *Ayudantes Técnicos*.—Serán cubiertas por concurso-oposición con preferencia entre los Radiotelegrafistas de la Empresa que lleven por lo menos dos años de servicio como tales en la misma.

En el caso de no existir aspirante en estas condiciones y supere las pruebas y condiciones requeridas, la Empresa libremente podrá designar persona que considere capacitada para desempeñar la categoría.

c) *Ayudante de Tráfico Jefe*.—Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por libre designación de la Empresa.

d) *Ayudante de Tráfico*.—Serán cubiertas por concurso-oposición entre los empleados de la Empresa que lo soliciten, teniendo preferencia en igualdad de condiciones en las pruebas realizadas los empleados en posesión del título de Radiotelegrafista.

e) *Radiotelegrafista*.—Serán cubiertas por los aspirantes que superen las condiciones generales y particulares exigidas por la Empresa.

f) *Radiotelefonista*.—Se regirán por idéntica norma que los Radiotelegrafistas.

g) *Delineante-proyectista*.—Serán cubiertas por concurso-oposición, como preferencia entre los Delineantes de la Empresa que lleven por lo menos cinco años de servicio como tales.

En el caso de no existir aspirante que cumpla los requisitos citados, la Empresa libremente podrá designar persona que considere capacitada para desempeñar la categoría.

Art. 27. *Vacantes en el grupo administrativo*:

a) *Jefe de Negociado*.—Las vacantes de Jefe de Negociado se proveerán por concurso-oposición entre los empleados de la Empresa que lo soliciten con categoría de Oficial a los que se someterá a la oportuna prueba de capacidad, prefiriéndose en igualdad de condiciones a los más antiguos. Si no hubiera personal apto la Empresa podrá admitirlo del exterior.

b) *Oficial*.—Las vacantes en esta categoría serán cubiertas por concurso-oposición entre el personal de la Empresa mayor de dieciocho años que lo solicite con la categoría de Auxiliar. Si no hubiera personal con las condiciones exigidas la Empresa podrá admitirlo del exterior.

c) *Auxiliar*.—Las vacantes en esta categoría serán cubiertas por concurso-oposición entre los empleados mayores de dieciocho años que lo soliciten.

Si no hubiera personal apto la Empresa podrá admitirlo del exterior.

d) *Aspirante*.—Las mismas normas que para Auxiliares, pero con edad inferior a los dieciocho años.

Art. 28. *Vacantes en el grupo de operadores*:

Auxiliares de Tráfico.—Las vacantes en esta categoría serán cubiertas preferentemente entre el personal de los Grupos Ad-

ministrativos y Subalternos mayores de diecisiete años que lo soliciten y que sea declarado apto una vez superadas las pruebas al efecto y reunir las condiciones exigidas. Si no hubiera personal apto la Empresa podrá admitirlo del exterior.

Art. 29. Vacantes en el grupo profesionales o de oficio:

a) *Mecánico electricista de primera.*—Los Mecánicos electricistas de segunda que posean tres años de servicio en esta categoría podrán si lo desean presentarse al concurso-prueba para cubrir vacantes de Mecánico-electricista de primera cuando éstas se produzcan.

En el caso que el número de aprobados sea inferior a las vacantes existentes la Empresa podrá admitirlos del exterior mediante las pruebas correspondientes.

b) *Mecánico electricista de segunda.*—Serán cubiertas primeramente con los aprendices que sean declarados «obreros cualificados» y hayan optado por continuar al servicio de la Empresa. En segundo lugar, caso de no haberse cubierto del modo anterior, entre los especialistas con más de dos años de servicio en esta categoría por examen o concurso-prueba.

Si tampoco se pueden cubrir de esta manera, la Empresa podrá admitir personal del exterior mediante las pruebas consiguientes entre los solicitantes.

c) *Mecánico conductor de primera.*—Las vacantes que se produzcan se cubrirán mediante concurso-prueba entre los Mecánicos conductores de segunda que lo soliciten.

Si no hubiera personal apto, la Empresa podrá admitirlo del exterior.

d) *Mecánico conductor de segunda y Vigilante.*—Se cubrirán todas mediante concurso-prueba entre los empleados de la Empresa que lo soliciten. De no resultar personal apto, la Empresa podrá admitirlo del exterior.

Art. 30. Vacantes en el grupo subalterno:

a) *Ordenanzas.*—Estas categorías serán cubiertas preferentemente con el personal procedente de Repartidores o Botones cuando se produzcan las vacantes.

b) *Repartidores o Botones.*—El ingreso como Repartidores o Botones se verificará cumpliendo las disposiciones vigentes relativas al trabajo de menores, a cuyo efecto han de presentar la documentación acreditativa del permiso de sus padres o tutores, el certificado médico de no hallarse incapacitados para el trabajo y justificación de la edad por medio de certificación del Registro Civil. Todo ello no excluye del reconocimiento facultativo que la Empresa, por su cuenta, pueda disponer.

CAPITULO V

Régimen económico

Art. 31. *Salarios base.*—Se establece por este Convenio un nuevo salario base, producto del incremento en un 20 por 100 de las retribuciones establecidas en la cláusula cuarta del Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Transradio Española, Sociedad Anónima», de 17 de agosto de 1962. Este aumento afecta a todas las categorías profesionales de la Empresa.

Art. 32. *Plus de Convenio.*—Se crea un Plus de Convenio equivalente al 20 por 100 del sueldo inicial de las retribuciones del Convenio mencionado en el artículo anterior.

Este plus se abonará al personal en dos entregas anuales, precisamente en los meses de abril y octubre. El Plus de Convenio no tendrá repercusión ni se computará en las pagas extraordinarias, vacaciones, horas extraordinarias e indemnizaciones económicas por enfermedad o accidente.

Art. 33. *Plus familiar.*—En virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo cuarto del Decreto 55/1963, de 17 de enero, los conceptos económicos que se establecen en el presente Convenio no tendrán ninguna repercusión a efectos del cálculo del fondo global del Plus familiar; en su consecuencia, éste se calculará de acuerdo con las disposiciones vigentes en 31 de diciembre de 1963, sin que ningún incremento de retribución motivado por la aplicación de este Convenio sea operante a efectos del citado plus ni deba incrementar el fondo del mismo.

Art. 34. *Gratificación por tráfico.*—Se mantiene todo lo establecido en las cláusulas sexta del Convenio de C. I. R. E. y quinta del de Transradio Española relativo a la forma de cálculo y distribución de la citada gratificación. Para calcular el valor del punto se incrementa en un 50 por 100 el fondo a distribuir. No obstante, se desea que se estudie una nueva fórmula para la distribución más justa de esta gratificación.

Art. 35. *Unificación de categorías.*—En atención a las especiales características que existen en las categorías de Radiotelegrafistas de primera y segunda, Operadores de cable de primera y de segunda y de Oficiales administrativos de primera y de segunda, se estima conveniente y beneficioso para un buen número de empleados asignar una definición de trabajos únicos para las categorías de primera y segunda respectivas, recogidas en el artículo 20 del texto del Convenio, y además acreditar el sueldo inicial superior a todos los de segunda que en la fecha de entrada en vigor hayan alcanzado diez años de antigüedad en la categoría de segunda, y así sucesivamente en el momento que lo vayan alcanzando.

De esta forma queda modificado el artículo 27 de la vigente Reglamentación de Trabajo de 24 de mayo de 1946.

Art. 36. *Plus de compensación por destino-vivienda.*—Se estima que por el conjunto de circunstancias que en el momento actual concurren en los centros de trabajo que se mencionan seguidamente, a todos los empleados que en ellos prestan servicio se les abonará, en concepto de plus de compensación por destino-vivienda, el 15 por 100 del sueldo base de su categoría. Los centros que se citan son:

Igueldo, San Lorenzo, Alcobendas, Aranjuez, Arrigúnaga, Parets y Lliçá.

Los empleados que prestan servicio en los centros de trabajo de La Coruña y Vigo, y que venían percibiendo por el concepto anterior de «gratificación por desplazamiento o estación alejada» la cantidad de 130 pesetas mensuales, la continuarán cobrando sin variación y mientras permanezcan en tales destinos.

El personal destinado en los centros de trabajo a los que se atribuye este plus a quienes la Empresa les facilite vivienda capaz para él y su familia no alcanzará el derecho a percibir el importe correspondiente en su caso.

Será obligación inexcusable de todo el personal destinado en los centros de trabajo con derecho a este plus residir en el núcleo de población más próximo a los mismos. El no cumplimiento de esta obligación será sancionado, como primera medida, con la pérdida del plus asignado, sin perjuicio de las demás que la Empresa pueda determinar.

Es revisable con periodicidad la estimación de las circunstancias que en los distintos centros de trabajo de la ENTEL concurren para determinar si deben incluirse algunos otros o excluirse algunos de los mencionados.

Desaparece en los casos que exista el antiguo concepto voluntario «Gratificación Estación Receptora/Transmisora».

Queda modificado, a partir de la vigencia de este Convenio, el artículo 38 de la Reglamentación de Trabajo de 24 de mayo de 1946, en el que se trata lo referente a la denominada «Gratificación por desplazamiento o estación alejada».

Art. 37. *Gratificación por residencia en Canarias.*—Se mantiene el espíritu y letra de lo que determina el artículo 37 de la vigente Reglamentación de Trabajo.

Art. 38. *Gratificación por reparto de telegramas.*—Se establece por este Convenio, para aquel personal dedicado al reparto de telegramas, una gratificación por este concepto con arreglo a la siguiente escala:

Repartidor motorista	0,60	ptas. por telegrama.
Repartidor ciclista	0,50	» » »
Repartidor peatón	0,40	» » »

Considerándose estas gratificaciones como una prima a la productividad, se estima que el grupo de Repartidores que participa de la gratificación por reparto deberán ser exceptuados del sistema de primas que por valoración de puestos de trabajo tiene actualmente la ENTEL en estudio.

También la citada gratificación por reparto cubrirá los gastos de transporte urbano que los Repartidores peatonales ocasionen como consecuencia del reparto de telegramas.

Al mismo tiempo se establece que a los Repartidores ciclistas se les anticipará el importe del valor de la bicicleta que deberán utilizar en el cumplimiento de su labor de reparto, realizándose el correspondiente descuento mensual, en base a la gratificación por reparto, hasta su total amortización.

Art. 39. *Dietas por desplazamiento.*—Todos los empleados de la ENTEL que por necesidades del servicio y por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a la en que radique su centro de trabajo disfrutarán sobre sus haberes las siguientes dietas:

	Pesetas
Delegado e Ingeniero	450
Ayudantes Técnicos, Jefes, Ayudantes de Tráfico, Jefes y Jefes de Sección	375
Ayudantes Técnicos, Ayudantes de Tráfico, Jefes de Negociado y Maestros de Taller	300
Oficial administrativo, Radiotelegrafista, Operadores, Telegrafista, Radiotelefonista, Mecánicos electricistas y Empalmadores	225
Resto del personal	150
Los Mecánicos conductores percibirán:	
Por hacer una comida fuera de su residencia	75
Por hacer dos comidas fuera de su residencia sin pernoctar	150
Por hacer una o dos comidas y pernoctar fuera	225

Se devengará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

Toda comisión de servicio con derecho a dietas no durará más de un mes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión o el de un mes si no se prefijó, resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, la Dirección podrá acordar

la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, que no excederá de un mes.

La fijación previa de la duración aproximada de una comisión de servicio no prejuzga, en definitiva, el término de la misma, el cual tendrá lugar cuando se haya cumplimentado la misión o cuando la Dirección la dé por concluida al interesado.

Siempre que se prevea que el desplazamiento continuado fuera de la residencia habitual ha de exceder de dos meses se otorgará una asignación de «residencia eventual», en lugar del derecho a percibir dietas.

Se procederá de igual manera cuando se esté percibiendo dietas en comisión de servicio y en cualquier momento de la misma se prevea que su duración va a prolongarse dos meses más por lo menos. El día en que desaparezca la dieta y empiece a percibirse la asignación de residencia eventual no podrá ser antes del séptimo desde el que se comunicó el cambio de situación al interesado.

La Empresa queda en libertad para fijar la asignación de residencia eventual que en todo caso no será inferior a las dos terceras partes de la dieta correspondiente a la categoría del interesado, siempre que en su cuantía se respete el importe íntegro de la dieta mínima de la Reglamentación Nacional.

Se percibirá media dieta cuando haya de hacerse una comida fuera de la residencia habitual; entera cuando tengan que hacerse dos o una y pernocte.

Art. 40. *Plus por trabajos peligrosos.*—Al personal que haya de realizar labores que resulten excepcionalmente peligrosas se le abonará una bonificación del 20 por 100 sobre su jornal base. Se entiende que el abono del citado plus deberá realizarse solamente en las jornadas que el empleado se ocupe de trabajos considerados excepcionalmente peligrosos, como son el montaje, reparación y conservación de antenas y en general todas las labores que se realicen en alturas superiores a los cuatro metros sobre el inmediato nivel de superficie.

El Plus de peligrosidad se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si el tiempo empleado en trabajos peligrosos fuese inferior a cuatro horas se abonará aquél exclusivamente sobre estas horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas excedieran de cuatro, se abonará el plus correspondiente a toda la jornada.

Art. 41. *Aumentos por años de servicio:*

a) La antigüedad continuará aplicándose en la forma actualmente establecida.

b) Los bienes que se produzcan a partir de la vigencia de este Convenio se abonarán con el cuatro por ciento (4 por 100) de los sueldos de la categoría que ostentan en el momento de completarse y de acuerdo con los nuevos sueldos establecidos en este documento.

c) Los productores tendrán derecho a cuantos bienes alcancen en su vida laboral al servicio de esta Empresa, sin más limitación que la que imponga el haber alcanzado la percepción por antigüedad del sesenta y cinco por ciento (65 por 100) de su sueldo base, en la cuantía que se establece en este Convenio o en las posteriores mejoras que se puedan adquirir, pero en ningún caso rebasando el dicho sesenta y cinco por ciento.

El tope del 65 por 100 que se establece se refiere a la suma de los conceptos «antigüedad» y «bienes».

Art. 42. *Determinación del salario-hora individual.*—Se establecerá, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia, sobre la base de una jornada semanal de cuarenta y dos horas de trabajo en todo el año y para todas las categorías.

Art. 43. *Horas extraordinarias.*—El cómputo y retribución de las horas extraordinarias se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre esta materia y sobre la base de la jornada de trabajo establecida en el presente Convenio.

Art. 44. *Gratificaciones extraordinarias.*—De acuerdo con lo que determinan las disposiciones en vigor, de aplicación en esta Empresa, el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y al 22 de diciembre de cada año se abonará al personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe del sueldo base mensual incrementado en la cantidad que corresponda por premio de antigüedad y bienes y que tuviese acreditado en sus haberes del mes de julio y diciembre, respectivamente.

Art. 45. *Pluses y devengos transitorios.*—Las cantidades que en concepto de plus voluntario y revisable o devengos transitorios viene percibiendo el personal se conservarán en la cifra alcanzada en el momento de la entrada en vigor del Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de diciembre de 1959, manteniendo su mismo carácter de voluntario y absorbibles.

Art. 46. *Horas nocturnas.*—Se percibirán para todo el personal de la Empresa sin distinción de categorías con arreglo a la siguiente tabla:

De las veintiuna a las veinticuatro horas, tres pesetas hora.
De la una a las ocho horas, cinco pesetas hora.

La hora de siete a ocho se entenderá que será abonable para el personal que la trabaje en el período final de la jornada, no para el que comience con ella.

Art. 47. *Pluses de transporte y distancia.*—Quedan absorbidos totalmente, por las mejoras que se establecen en este Convenio, los pluses mencionados.

Art. 48. *Fiestas abonables y no recuperables.*—Los trabajos realizados en las festividades abonables y no recuperables serán retribuidos con los recargos correspondientes.

CAPITULO VI

Régimen de disciplina en el trabajo

Art. 49. *Premios y sanciones.*—Para la ENTEL premiar es más agradable que sancionar; sin embargo, los distintos niveles del mando tienen como facultad y responsabilidad tanto el proponer premios como sanciones, debiendo en todo momento hacerse dignos de la confianza en ellos depositada mediante el ejercicio justo y objetivo, de sus facultades, ya que, de no ser así, contraerán grave responsabilidad, que será exigida por la Dirección de la Empresa.

Art. 50. *Premios.*—Los premios que la Empresa otorgará a sus empleados son los siguientes:

a) *Repartidores y Botones.*—Se establecen premios mensuales en número y cuantía que anualmente fijará la Dirección para el personal de esta categoría que durante el mes haya demostrado una relevante conducta, inteligencia y exactitud en el servicio y asimismo se haya distinguido en su presentación, conservando su persona y uniforme con el mayor esmero y pulcritud.

b) *Premios anuales para el personal de las diferentes categorías.*—Anualmente la Empresa determinará la cuantía y número de los premios a que se hayan hecho acreedor el personal en el año anterior como recompensa a sus condiciones sobresalientes de lealtad, conducta, aptitud, asiduidad, laboriosidad y rendimiento.

Estos premios consistirán:

Elogio individual por escrito.
Cancelación de todas o alguna de las notas desfavorables que consten en el expediente personal.
Aumento de vacaciones
Premios en metálico.

Será condición inexcusable para ser beneficiario de estos premios que en el expediente del empleado no conste ninguna falta muy grave.

Tampoco serán concedidos a aquellos empleados en cuyo expediente figuren faltas graves sin cancelar.

c) *Casos excepcionales de recompensa.*—La ENTEL podrá conceder recompensas extraordinarias para premiar actos excepcionales, realizados en circunstancias singulares, por el personal de cualquier categoría que revelen un alto espíritu de colaboración, laboriosidad o elevado celo profesional, y que redunden en un apreciable beneficio para la Empresa o eviten perjuicios graves.

Serán concedidos a la mayor brevedad después del hecho que los motive, previa propuesta del Jefe del Departamento a que pertenezca el empleado y acuerdo favorable de la Dirección.

Art. 51. *Faltas en los servicios.*—Serán consideradas como faltas en los servicios, entre otras similares que se puedan producir, las siguientes:

- a) 1. Errores, omisiones e irregularidades en la transmisión o entrega de los telegramas.
2. No consignar las horas de transmisión y recepción en los telegramas.
3. Irregularidades en el empleo de los diversos modelos de impresos.
4. Incumplimiento de las normas relacionadas con la redacción y curso de los telegramas de servicio.
5. Inexactitud de la hora de aceptación.
6. Inobservancia de las normas establecidas para el cómputo de palabras.
7. Inobservancia de las normas internas del Servicio.
8. Retraso en la entrega de los telegramas recibidos y en el anticipo por teléfono de los mismos cuando así esté establecido.

Las faltas enumeradas en este apartado se sancionarán con el importe de un día de haber.

b) 1. Negligencia de cualquier clase en el Servicio que haya perturbado o suspendido el curso de los despachos por tiempo no superior a treinta minutos.

2. Retraso en el despacho de telegramas de Servicio.
3. Error en el rutado de un telegrama.
4. Alterar la prioridad en la transmisión de los telegramas.
5. Falta o retraso en la entrega de un telegrama imputable al repartidor.
6. Responsabilidad del empleado de ventanilla al no consignarse por el expedidor la anotación «lo tachado no vale».
7. Confección irregular de los paquetes de tráfico.
8. Omisión de comunicar al Jefe inmediato las irregularidades de servicio tan pronto como sean observadas.
9. Error en la consignación de datos de toda clase de impresos utilizados en la Empresa (carpetas, ficheros, facturas, etcétera).

Las faltas enumeradas en este apartado se sancionarán con el importe de hasta dos días y medio de haber.

- c) 1. Errores u omisiones en el preámbulo de los telegramas.
 - 2. Error en el cómputo de palabras.
 - 3. Error cometido en la transmisión o recepción de un telegrama.
 - 4. Inadvertencia de colación falsa.
 - 5. Error al escribir la dirección en los sobres de los telegramas, y que haya dado lugar a retraso o falta de entrega de los mismos.
 - 6. Entrega equivocada de un telegrama imputable al reparador.
 - 7. Omisión o retraso en la entrega de un bono R. P.
 - 8. Conservación irregular de la cinta o página de comprobación de transmisión o controles de recepción.
 - 9. Retraso en la comunicación de averías en líneas, instalaciones o aparatos, al empleado a quien compete localizarlos o remediarlos.
 - 10. Retraso injustificado, superior a treinta minutos hasta hora y media, en el curso de un telegrama.
- Las faltas enumeradas en este apartado serán sancionadas con el importe de hasta tres días de haber.

- d) 1. Retraso injustificado superior a hora y media en el curso de un telegrama.
 - 2. Indicación inexacta de las horas de aceptación, transmisión, recepción o entrega, con el fin de ocultar una irregularidad o un retraso.
 - 3. Omisión en la conservación de cintas o páginas de comprobación de transmisión o controles de recepción.
 - 4. Omisión, retraso o aviso erróneo de averías a los empleados correspondientes
- Las faltas enumeradas en este apartado serán sancionadas con el importe de hasta tres días y medio de haber.

- e) 1. Responsabilidad comprobada en la omisión del curso de un telegrama.
 - 2. Corresponsabilidad comprobada de irregularidad en el servicio que haya causado el extravío de un telegrama o la falta de transmisión.
 - 3. Exravío de un bono R. P. (aparte del reembolso de su importe).
 - 4. Mal trato de aparatos, máquinas o enseres por el empleado que los utiliza.
 - 5. Reiteración de las faltas detalladas en los apartados anteriores hasta alcanzar un grado tal, a juicio de la Empresa, que deban ser objeto de sanciones con calificación más grave.
 - 6. Cualquier acto de indiferencia y falta de celo que ocasione alguna irregularidad en el servicio.
- Las faltas enumeradas en este apartado serán sancionadas con el importe de hasta cuatro días de haber.

Art. 52. *Repercusión de las sanciones en el fondo del Plus Familiar.*—El importe de todas las sanciones económicas se ingresará en el fondo del Plus Familiar, según lo establecido en la Orden ministerial de 28 de febrero de 1953.

Art. 53. *Despido sin instrucción de expediente.*—De acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de Procedimiento Laboral de 17 de enero de 1963, en su artículo 93, la Empresa tiene facultad de imponer la sanción disciplinaria de despido, sin necesidad de instruir expediente ni elevar propuesta a la Magistratura de Trabajo, en los casos en que el empleado hubiera incurrido en alguna de las faltas que a continuación se citan:

- a) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.
- b) La indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de Trabajo dictados con arreglo a las Leyes.
- c) Los malos tratamientos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los Directores de la Empresa, a las personas de su familia y a los Jefes o compañeros de trabajo.
- d) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.
- e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones confiadas.
- f) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo.
- g) Hacer negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona sin autorización del empresario.
- h) La embriaguez cuando es habitual.
- i) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiera llamado repetidamente la atención al trabajador y sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.
- j) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

En estos casos la Empresa vendrá obligada a ponerlo en conocimiento del Jurado de Empresa antes de la imposición de la sanción disciplinaria de despido.

En todo lo no previsto en relación con la disciplina en el trabajo se estará a lo que determina el capítulo XIII de la Reglamentación de Trabajo de 24 de mayo de 1946.

CAPITULO VII

Organización científica del trabajo

Art. 54. *Implantación de trabajo con incentivo.*—La ENTEL se compromete en un plazo inmediato a realizar el estudio de un sistema de Organización Científica del Trabajo. Para conseguir esto es fundamental racionalizar el trabajo mejorando los métodos operatorios, con objeto de «producir más», haciendo posible de esta forma una «mayor remuneración» de sus empleados.

Para el abono de primas a la producción la ENTEL destinará anualmente la cantidad de 8.000.000 de pesetas (ocho millones) para su distribución entre el personal que superando lo que se considere rendimiento normal exigible alcance prima de producción.

La cantidad que se destina será distribuida de acuerdo con los resultados de los trabajos y a partir del momento en que éstos se concluyan, que, con participación de representantes del personal, están en curso.

CAPITULO VIII

Servicios sociales

Art. 55. La ENTEL dedicará especial atención a todo lo relacionado con los servicios sociales en favor de su personal, tales como viviendas, economato, servicios médicos, actividades culturales y deportivas, ayudas económicas, seguro de grupo para socorro por fallecimiento, fondo benéfico, etc., todos los cuales se regularán por las normas que se dicten para su desarrollo y cumplimiento.

ANEXO 1

CUADRO DE RETRIBUCIONES PARA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «ENTEL»

	Sueldo	Volumen	Plus Convenio	Total
Ingeniero, Arquitecto y Licenciado	6.360	1.440	1.060	8.860
Ayudante Técnico y de Tráfico Jefe	4.980	1.440	830	7.250
Ayudante Técnico y de Tráfico	4.620	1.440	770	6.830
Ayudante Técnico Sanitario	4.620	900	770	6.290
Radiotelegrafista y Operadores de cable de primera	3.840	1.440	640	5.920
Radiotelegrafista y Operadores de cable de segunda con más de diez años de antigüedad en la categoría	3.840	1.440	640	5.920
Radiotelegrafista y Operadores de cable de segunda con menos de diez años de antigüedad en la categoría	3.480	1.440	580	5.500
Telegrafistas	3.360	1.440	560	5.360
Radiotelefonistas	3.120	900	520	4.540
Auxiliar de Tráfico	3.000	900	500	4.400
Jefe de Sección	4.980	1.080	830	6.890
Jefe de Negociado	4.440	1.080	740	6.260
Oficial administrativo de primera	3.840	900	640	5.380
Oficial administrativo de segunda con más de diez años de antigüedad en la categoría	3.840	900	640	5.380
Oficial administrativo de segunda con menos de diez años de antigüedad en la categoría	3.480	900	580	4.960
Auxiliar administrativo	2.820	540	470	3.830
Aspirante de diecisiete años	1.800	360	300	2.460
Aspirante de dieciséis años	1.560	360	260	2.180
Delineante proyectista	3.840	900	640	5.380
Delineante	3.300	900	550	4.750

	Sueldo	Volumen	Plus Convenio	Total
Maestro de Taller	3.840	900	640	5.380
Mecánico electricista de primera	3.480	900	580	4.960
Mecánico electricista de segunda	3.360	900	560	4.820
Mecánico conductor de primera	3.480	900	580	4.960
Mecánico conductor de segunda	3.360	900	560	4.820
Empalmador	3.360	720	560	4.640
Oficial de oficios varios	3.360	900	560	4.820
Especialista, Celador y Vigilante	2.760	540	460	3.760
Peón	2.760	540	460	3.760
Conserjes y Cobradores	2.940	540	490	3.970
Ordenanza, Portero, Guarda, Sereno	2.760	540	460	3.760
Repartidores motoristas (para todos sin excepción)	3.180	720	530	4.430
Repartidor de veinte años	2.340	360	390	3.090
Repartidor de dieciocho y diecinueve años	2.160	360	360	2.880
Repartidor de diecisiete años y aprendiz de cuarto año	1.800	360	300	2.460
Repartidor de dieciséis años y aprendiz de tercer año	1.560	360	260	2.180
Repartidor de quince años y aprendiz de segundo año	1.380	360	230	1.970
Repartidor de catorce años y aprendiz de primer año	1.200	360	200	1.760

12 pesetas hora, y volumen de tráfico, dos puntos por jornada completa, con deducción proporcional a las horas trabajadas.

Nota.—Continúan sin variación:

Antigüedad, bienes y las gratificaciones y pluses que no se especifican en este Convenio.

El Plus de Convenio que se establece se abonará al personal en dos entregas anuales y precisamente en los meses de abril y octubre.

Se fija en el estadillo el importe mensual solamente a efectos comparativos.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de noviembre de 1964 por la que se autoriza a «Conservas Cerqueira, S. A.», de Vigo (Pontevedra), el régimen de admisión temporal de tñidos congelados para su transformación en atún en conserva.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Conservas Cerqueira, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tñidos congelados enteros para su transformación en atún en conserva, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Conservas Cerqueira, S. A.», de Vigo (Pontevedra), el régimen de admisión temporal para la importación de tñidos congelados enteros o descabezados y eviscerados para su transformación en atún en conserva con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán Estados Unidos, Japón, Noruega, Dinamarca e Islandia.

Los de exportación, todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Vigo. Las exportaciones por las de Vigo, Bilbao, Irún, Barcelona y Tarragona.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Vigo, Tomás A. Alonso, 118.

5.º Las mermas máximas autorizadas serán del 35 por 100, si los tñidos importados son enteros, y del 43 por 100, si son descabezados y eviscerados. Estas mermas no devengarán derechos arancelarios.

Los subproductos se fijan en el 25 por 100, si los tñidos importados son enteros, y en el 7 por 100, si son descabezados y eviscerados. Estos subproductos adeudarán según su propia naturaleza por la partida 05.05, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 500.000 kilos de tñidos.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose

a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes, en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 2 de noviembre de 1964 por la que se autoriza a «Dulces y Conservas Helios, S. A.», de Valladolid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de hojalata, como reposición de exportaciones de conservas vegetales y otros contenidos en envases de hojalata

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Dulces y Conservas Helios, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de hojalata, como reposición de exportaciones de conservas vegetales y otros contenidos en envases de hojalata,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Dulces y Conservas Helios, S. A.», con domicilio en Valladolid, la importación con franquicia arancelaria de hojalata estañada en hojas de menos de 0,50 milímetros de espesor, como reposición de las cantidades de este producto utilizadas en la elaboración de botes, previamente exportados, conteniendo conservas de frutas, vegetales y volatería.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilos netos exportados de botes podrán importarse 111 kilos de hojalata.

Se consideran subproductos el 10 por 100 de la hojalata importada, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 73.03.A.2.d. de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.